

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO -
BOLIVAR.- Junio primero (01) de Dos Mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0341

REF: Proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por HELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO, a través de apoderado judicial, Doctor JOSE JORGE GUARDO MARTÍNEZ, contra INTEGRALES DEL CARIBE LTDA. Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Radicación No. 13-836-31-03-001-2021-00041-00.-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en primera oportunidad sobre la eventual irregularidad surgida al momento de proferir el Auto admisorio dentro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea oportuno resaltar lo consagrado en el Art. 132 del Código General del Proceso, quien preceptúa:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y Subraya del Despacho).-

Al amparo de la anterior disposición es necesario y obligatorio, en ésta etapa del presente proceso, ejercer un **CONTROL DE LEGALIDAD**, en aras de corregir o sanear vicios que configuren **nulidades o irregularidades** del presente proceso.-

El Art. 133 del mismo Código General del Proceso, al referirse a las **NULIDADES**, dispone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.- *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2.- *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3.- *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4.- **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5.- *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6.- *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7.- *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8.- *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás **irregularidades** del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (negritas del despacho).-*

Por su parte el Art. 90 Ibidem, señala:

“..... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3.”**

Efectivamente, después de un análisis efectuado el proceso nos damos cuenta que la demanda carece de poder para que el profesional del derecho ejerza el mandato legal que esto representa.-

No hay que hacer mayor esfuerzo para determinar que todo lo actuado dentro de la presente demanda debe declararse sin efecto o nulo hasta tanto no se subsane el yerro cometido.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: INAMITIR *la demanda presentada de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **HELENA DE JESUS ARNEDO ARNEDO,** contra **INTEGRALES DEL CARIBE LTDA.,** y demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,** por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.-*

TERCERO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo, acorde como lo determina el Art. 90 Inc. 4º del CGP.-

CUARTO: Con la argumentación plasmada en esta providencia, obviamente se abstiene el despacho de reconocerle personería al profesional del Derecho, Doctor **JOSE JORGE GUARDO MARTÍNEZ.**-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b9364a15a9711ca21f08c327650c8725b23290560eb6b10fe3ffa22857331**

Documento generado en 01/06/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**